

LEY N° 8505

Defensa Social y Seguridad interior de la República.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley N° 8463;

Considerando:

Que es deber primordial del Gobierno, garantizar la tranquilidad política y social y la paz interna de la República;

Que la delincuencia político social, tiene en la actualidad modalidades y manifestaciones que es preciso detener;

Que la República debe estar legalmente capacitada para defender su organización y fines, y que ésto sería posible si no se expide oportunamente una ley que reprima las actividades punibles de quienes atenten contra esa organización y esos fines;

Que para eficaz represión de los delitos político-sociales, deben establecerse procedimientos y penas que aseguren una defensa oportuna y cierta de la sociedad, como se ha procedido ya en muchas naciones que afrontan problemas análogos en defensa de la seguridad pública.

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° .--- Comenten delito contra la

tranquilidad política y social de la República:

1°.—Los que verbalmente, por escrito, y por cualquier otro medio, pretendan atemorizar a las personas, amenazándolas en sus vidas, su libertad o sus intereses materiales o morales, o en la vida; libertad o intereses materiales o morales de sus padres, esposa o hijos;

2°.—Los que verbalmente, por escrito, o por cualquier otro medio, propaguen en el interior o en el exterior de la República, noticias o informaciones falsas o tendenciosas, destinadas a alterar el orden público o a dañar el prestigio del país, de sus instituciones, de sus altos funcionarios o de la Hacienda Nacional.

3°.—Los que fomenten o propaguen, por cualquier medio, individualmente o como miembros de asociaciones, instituciones, grupos o partidos políticos, doctrinas o propósitos que tiendan a alterar o modificar violentamente el orden político o social de la República;

4°.—Los que se asocien bajo doctrinas de carácter y tendencia internacional, sea cual fuere la clase y término de la asociación;

5°.—Las personas, instituciones o partidos políticos que reciban subvención o mantengan relaciones con personas, instituciones, partidos políticos o gobiernos extranjeros, con el fin de propagar doctrinas y tendencia internacional, o alterar violentamente el orden político o social de la República;

6°.—Los que sin tener autoridad política, militar o policial, porten armas, sin permiso de la autoridad competente;

7°.—Los que importen, fabriquen, manden fabricar o importar, adquieran, distribuyan, transporten o comercien armas de fuego, cortantes o contundentes, municiones, explosivos o bombas, o sustancias para su fabricación, sin el permiso correspondiente;

8°.— Los que intenten producir, produzcan, estimulen o mantengan huelgas con

violación de las disposiciones legales que las rigen o con el propósito ostensible de producir la ruina de una industria o actividad lícita, alterar el orden público o contribuir a su alteración;

9° --- Los que intenten producir, produzcan, estimulen o mantengan una huelga en algún servicio público, cuando exista estado de sitio declarado por el Gobierno;

10° --- Los que públicamente ostente banderas, emblemas, signos o uniforme, que no hayan sido autorizados por el Gobierno;

11°.—Los que traten de persuadir o persuadan a las autoridades políticas, miembros de los institutos armados o del cuerpo de investigación y vigilancia, a faltar a la obediencia a sus superiores o a sus deberes en general;

12°.—Los que sin permiso de autoridad competente y en grupo, efectúen manifestaciones que alarmen al vecindario o alteren el orden público;

13°.—Los que a sabiendas, proporcionen, por cualquier título locales para la reunión de personas, asociaciones, instituciones o partidos políticos que profesen o propaguen ideas o doctrinas peligrosas y nocivas para el orden político y social de la República;

14°.—Los que siendo funcionarios públicos llamados a cuidar el orden público y de la estabilidad de las instituciones nacionales, o a garantizar los derechos que la Constitución y las leyes acuerdan, incurren en negligencia o descuido punible en el ejercicio de sus funciones;

15°.—Los que individualmente o confabulados, conspiran contra el orden público o para subvertir, variar o sustituir al Gobierno, o causar intimidación;

16°.—Los que sin permiso de autoridad competente, hacen explotar bombardas, cohetones, petardos o cualquiera otra materia explosiva, cuando se presume fundadamente, que con dichas denotaciones se pretende alarmar o dar señales para alterar el orden público, subvertir, variar o sustituir al Gobierno o causar intimidación.

Artículo 2°.—Cometen delito contra la organización y la paz interna de la República:

1°.—Los que atenten contra la vida del Presidente de la República o la de los Ministros de Estado, o la vida de sus padres, esposa o hijos, con el fin de alterar el orden público, subvertir, variar o sustituir al Gobierno, o causar intimidación;

2°.—Los que, con idénticos fines, atenten contra la vida de los miembros de los institutos armados en servicio activo, preladados de la Iglesia Nacional, funcionarios públicos, miembros de las fuerzas de policía y seguridad, del cuerpo de investigaciones y del personal de su servicio secreto, contra una o varias personas, contra la propiedad, o contra los servicios públicos;

3°.—Los que siendo miembros de los institutos armados o funcionarios públicos dependientes de alguno de los Poderes del Estado o empleados de la Policía Nacional o de Sociedades de Beneficencia, Municipalidades o instituciones dependientes, controladas, fiscalizadas o intervenidas, en alguna forma, por el Gobierno, intenten trastornar o trastornen el orden público, con el fin de subvertir, variar o sustituir al Gobierno, o causar intimidación;

4°.—Los que en alguna forma cooperen o induzcan a trastornar el orden público, con el fin de subvertir, variar o sustituir al Gobierno, o causar intimidación;

5°.—Los que importen, fabriquen, manden importar o fabricar, adquieran, distribuyan, transporten, comercien u oculten armas de fuego, cortantes o contundentes, municiones, explosivos o bombas, o sustancias para su fabricación, o que instruyan su fabricación, o su uso sabiendo que deben emplearse para subvertir, variar o sustituir al Gobierno, o causar intimidación;

6°.—Los que asalten en domicilio, o en cualquier lugar público o privado, a una o a varias personas, con el propósito de ocasionarles la muerte, lesiones graves o intimidación, a ellos, al Gobierno o a la sociedad, con fines políticos o sociales, y a los

que hagan uso, con los mismos propósitos, de explosivos, armas o elementos de destrucción;

7°.—Los que empleen armas o explosivos, con el propósito de alarmar o intimidar, con fines políticos sociales;

8°.—Los que inciten a destruir o inutilizar, o destruyan o inutilicen, interrumpen o se apoderen, total o parcialmente de los servicios públicos, en especial de las vías de comunicación, medios de transporte, alumbrado, aguas, cables, telegrafos, teléfonos y radio, con el propósito de subvertir, variar o sustituir al Gobierno, o causar intimidación;

9°.—Los que se apropien de dinero, alhajas, muebles, inmuebles o semovientes, con el propósito o con ocasión de subvertir variar o sustituir al Gobierno.

Artículo 3°.—Esta ley comprende a los que cometan los delitos previstos en los artículos 222, 223, 230, 249, 257, 258, 259, 261, 263, 264, 267, 302, 305, 307, 311, 320, 321 y 322 del Código Penal, cuando se perpetran con el fin u ocasión de subvertir, variar o sustituir al Gobierno, o causar intimidación.

Artículo 4°.—La calidad de autor o de cómplice de los delitos que comprende esta ley, se determina por lo dispuesto en el artículo 100 del Código Penal.

Artículo 5°.—Los delitos que comprende esta ley, para los efectos de la sanción tendrán la misma pena, ya sea que se trate de delito consumado o de delito frustrado, cuando ésto obedece a causas ajenas a la voluntad del actor o actores. En los delitos a que se refieren los artículos 2° y 3°, cuando sea contra las personas, corresponderá la misma pena, cuando ocasionen muerte o lesión grave, y en este caso la pena no estará sujeta a reducción o modificación de ninguna clase, por tener el acusado más de 18 pero menos de 21 años. Si tuviera de 16 a 18 años, las penas se reducirán a las inmediatamente inferiores y se cumplirán en secciones especiales dentro de los establecimientos penales.

Artículo 6°.—Sufrirán la pena de expatriación, confinamiento o relegación o prisión de uno a cinco años, los culpables de los delitos comprendidos en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 14, 15 y 16 del artículo 1°; y la de multa de mil doscientos a seis mil soles oro o prisión de cuatro meses a veinte, los culpables de los delitos prescritos en los incisos 6, 10, 12 y 13 del mismo artículo.

Artículo 7°.—Sufrirán la pena de muerte conforme a las leyes 7060 y 7491 los culpables de los delitos comprendidos en los incisos 1, 2 y 6 del artículo 2°.

Sufrirán la pena de internamiento los autores de los delitos consumados comprendidos en los incisos 3 y 8 del artículo 2°. La pena será de penitenciaría de tres a doce años para los que incurran en los delitos prescritos en los incisos 4, 5, 7 y 9 y los culpables de incitación de los comprendidos en los incisos 3 y 8 del mismo artículo 2°.

Artículo 8°.—Sufrirán la pena de prisión de cuatro a diez años, los culpables de los delitos comprendidos en los artículos 222, 230, 249, 257, 258 y 259 del Código Penal: internamiento o relegación de diez a veinte años, los culpables de los delitos comprendidos en los artículos 261, 263, 264, 267, 307 y 322 del mismo Código; y la de internamiento, los culpables de los delitos comprendidos en los artículos 302, 305, 311, 320 y 321. Es aplicable a estos delitos, lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley. En los casos de concurrencia de delitos y penas entre los previstos en el Código Penal y en la presente ley, regirá esta última.

Artículo 9°.—Los cómplices serán penados con la pena mínima que corresponde a los autores. Cuando la pena para los autores sea la de internamiento o muerte, corresponderá a los cómplices la de internamiento en su grado mínimo, o sea veinticinco años.

Artículo 10°.—Cuando la pena se aplica a miembros de los institutos armados, en cualquiera situación militar en que se encuentren, funcionarios del Estado, de Socie-

dades de Beneficencia, Municipalidades o instituciones dependientes, controladas fiscalizadas o intervenidas, en alguna forma, por el Gobierno, ella lleva consigo la pérdida de todos los derechos a tiempo de servicios goces de pensión, u otros que pudieran haber obtenido o gozaren.

Artículo 11°.— Los servicios de correos, telégrafos y radiotelegrafía y los de aduanas, no darán curso y destruirán los manifiestos, carteles, folletos, revistas, o cualquiera otra clase de propaganda de ideas, doctrinas o propósitos de carácter y tendencia internacional, que puedan incitar a la alteración del orden Público o subvertir, variar o deponer al Gobierno.

Las Aduanas se incautarán de armas de fuego, cortantes o contundentes, municiones, explosivos o cualquiera otra sustancia que pueda ser utilizada para alterar el orden público, o subvertir, variar o deponer al Gobierno, cuando dichos artículos carezcan del permiso correspondiente, expedido por autoridad competente, poniéndolos a disposición de ésta.

Los empleados, que por negligencia o malicia, no cumplieran con lo dispuesto en este artículo, quedan sujetos a las sanciones que se establecen en la primera parte del artículo 6° y en el artículo 10°.

Artículo 12°.— Cuando los responsables por delitos que esta ley castiga sean extranjeros nacionalizados, y sin perjuicio de las penas que les correspondan, se les cancelará la carta de naturalización y, cumplida la condena, serán expulsados del territorio nacional.

Artículo 13°.— El juzgamiento de los delitos contra la tranquilidad política y social de la República, comprendidos en el artículo 1° de esta ley y de los delitos contra la organización política y la paz interna, comprendidos en los incisos 4, 5, 7 y 9 del artículo 2°; así como de los comprendidos en los artículos 222, 223, 230, 249, 257, 258, 259, 261, 263, 264, 267, 320 y 321, del Código Penal corresponde a la Zona de Policía, siguiéndose el procedimiento que señalan

los artículos 639 al 647 del Código de Justicia Militar.

Artículo 14°.— El juzgamiento de los delitos contra la organización y la paz interna de la República, comprendidos en los incisos 1, 2, 3, 6, y 8 del artículo 2° de esta ley, y de los delitos comprendidos en las disposiciones de los artículos 302, 305, 307, 311 del Código Penal, corresponden a las Cortes Marciales creadas por las leyes 7060, 7491 y 7542, que se mantienen en todo su vigor. Mantiene, igualmente, todo su vigor la ley 7479 en todo aquello que no se oponga a la presente ley.

Artículo 15°.— No procederá la detención previa contra los funcionarios públicos, los miembros de los institutos armados, las fuerzas de policía y seguridad, el cuerpo de investigaciones y el personal de su servicio secreto que para prevenir, dominar o impedir un atentado o delito de los comprendidos en los artículos de la presente ley o para aprehender a sus autores y cómplices que les opusieran resistencia, hicieran uso de sus armas. Solamente podrán ser privados de libertad cuando se declare su responsabilidad criminal en la sentencia que ponga término al correspondiente juicio, conforme a la ley N° 8377.

Artículo 16°.— Las personas mencionadas en el artículo 15° que fueren víctimas de algunos de los delitos comprendidos en esta ley o con motivo de su perpetración, tendrán derecho a recibir del Estado asistencia para su curación, en las mejores condiciones que permita la circunscripción respectiva o la localidad, si no pudieran ser trasladadas a otra. Durante todo el tiempo de su impedimento recibirán su haber íntegro y una gratificación de 50 por ciento sobre el mismo; y si hubieran sufrido daños materiales en sus intereses o propiedad, percibirán, después de comprobarlos debidamente, una indemnización adecuada, siempre que no hubiera habido de su parte negligencia notoria.

Artículo 17°.— Si las personas mencionadas en el artículo anterior sufrieran una in-

habilitación permanente, tendrán derecho por sus días a una pensión de invalidez igual a la que señala el Reglamento de Pensionistas Militares para los inválidos de primera clase en los seis grados que ésta comprende, considerada dicha pensión sobre la base del haber íntegro que percibían.

Artículo 18°.—Si las personas mencionadas en los artículos anteriores sufrieran la muerte, tendrán derecho sus esposas o hijos o las personas cuyo sustento dependía de las primeras, a una pensión equivalente al íntegro del haber de que disfrutaban las víctimas, de conformidad con las reglas del montepío militar en cuanto sean aplicables.

Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

C. A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Felipe de la Barra, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

T. A. Iglesias, Ministro de Hacienda y Comercio.

Federico Recavarren, Ministro de Fomento.

H. Mercado, Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Saldías, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

A. Rodríguez.